

Acta de la sesión del 30 de Mayo de 1949.

A las cuatro y treinta p.m. se instala la sesión presidida por el señor doctor Andrés F. Córdova, con asistencia de los Vocales, señores doctor Martínez Estudillo, doctor Durango y doctor Montalvo. Actúa el Secretario Titular, doctor Wilson Vela.

Leída el acta de la sesión anterior es aprobada sin modificación.

Continuándose con la revisión del texto de la Codificación del Código Civil, se hacen las siguientes indicaciones:

El artículo 1384 es redactado con el texto vigente del artículo 1318 del Código Civil, pues por insinuación del señor doctor Durango, se considera sin razón las modificaciones en el proyecto de Codificación.

Igualmente el señor doctor Martínez insinúa que el artículo 1386 de la Codificación debe ser redactado con el mismo texto del artículo 1320 del vigente Código Civil, tomando la Comisión en cuenta para mantener este criterio que existe duda sobre la competencia de los Jueces Partidores, para resolver controversias sobre derecho como cuestiones previas, tanto que se han pronunciado fallos contradictorios.

El artículo 1387, es concordado con el artículo 1405.

El artículo 1392, es concordado con los artículos: 1374 y 1342; el numeral segundo del artículo 1393 con el artículo 1391; el numeral décimo con los artículos: 1378 y 1382.

Al tratarse del numeral tercero del artículo 1394, se considera improcedente la referencia, como notó el Decreto Supremo N° 95 de 9 de Abril de 1937 y se resuelve insertar, como incisos del mencionado numeral, el texto resolutorio del Decreto en referencia.

En este momento entra a la sala y se incorpora a la sesión el señor doctor Lambrano.

Continuándose con la revisión del artículo 1411 es con-

cordado con los artículos 1412 y 1582; el artículo 1411 con el artículo 1343; y el artículo 1412 con los artículos: 1424 y 1428.

En el mismo artículo 1412, en lugar de la palabra «exigir» indebidamente usada en la copia se pone «dirigir».

Los artículos: 1426 y 1427 son concordados con el artículo 1424.

En el artículo 1429 se hace la concordancia con el artículo 1416 y se pone «distribuyeren» en lugar de «distribuye» indebidamente usada en la copia.

En el artículo 1440 se aumenta la palabra «testamentarios» después de «créditos hereditarios» que ha sido indebidamente suprimido.

El artículo 1446 es concordado con el artículo 1024.

En el artículo 1453, se pone la palabra «deudor» en lugar de «fiador» usada en la copia equivocadamente.

En el artículo 1457 en lugar de «convenga» puesta en la copia indebidamente, se pone «contraveniga» que es el verdadero término que corresponde.

Se numera el artículo 1458 que ha sido equivocadamente escrito como inciso del artículo 1457.

En el artículo 1459 en lugar de «indemnización» usado sin razón se pone «insinuación».

El artículo 1460 se coordina con los artículos ^{2º} 1457, 1458 y 1459; el artículo 1466 con el artículo 1457; y el artículo 1469 con el artículo 1467.

En el artículo 1479 se corrige «por causa» poniéndose «con causa».

El artículo 1487 es concordado con el artículo 1484.

Huchas estas indicaciones y corregidos la puntuación se aprueba la redacción de los artículos hasta el número 1492, terminándose así el Tercer libro.

Encontrándose suspensa la aprobación de los artícu

los: 1379, 1380 y 1381, de acuerdo a la resolución adoptada en la sesión anterior y encontrándose con el señor doctor Lambrano completo el quorum de la Comisión, el señor Presidente reabre la discusión.

X Expuestos al señor doctor Lambrano los criterios de los señores doctor Durango y doctor Martínez que sostienen que no hay inconveniente en que siendo abogado el Partidor puede ser albacea o Coasignatario, por una parte, y, por otra, la opinión de los señores doctor Córdova y Montálvo que consideran que la reforma del Código de Procedimiento Civil destruye el sistema del Código Civil, en cuanto no puede ser el Partidor a la vez Coasignatario y Albacea, el señor doctor Lambrano opina porque la institución en sí misma ha cambiado en virtud de que hoy el Partidor es un verdadero Juez con facultad para resolver cuestiones de derecho, por lo cual cree que en todo caso debe ser abogado, pudiendo ser a la vez albacea y Coasignatario, ya que es de entenderse que el criterio del Legislador, fue dejar en libertad la voluntad del testador, siempre que el nombramiento recaiga en la persona de un abogado para que sea procedente.

Emitido en esta forma el criterio del señor doctor Lambrano, con el voto en contra de los doctores: Córdova y Montálvo se redactan los mencionados artículos coordinando su texto con el original en el Código Civil, en la siguiente forma:

Artículo 1379: «Para ser Partidor se necesita ser abogado y haber ejercido la profesión, con buen crédito, por un periodo no menor de cinco años.

No podrá ser Partidor sino en los casos expresamente exceptuados el que fuere albacea o Coasignatario de la cosa de cuya partición se trata».

Artículo 1380: «Valdrá el nombramiento de Partidor que el difunto haya hecho por instrumento público entre vivos o por testamento, aunque la persona nombrada sea de las inhabilitadas por el inciso segundo del precedente artículo.»

Artículo 1381: Si todos los coasignatarios tuvieren la libre disposición de sus bienes y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, o nombrar de común acuerdo un Partidor; y no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo.

Si no se acordare en el nombramiento, el juez a petición de cualquiera de ellos, nombrará un Partidor a su arbitrio; con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea ni coasignatario.

A las seis y cuarenta y cinco p.m. se levanta la sesión.

El Presidente,

El Secretario,
Mason Dela H.